



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Sentencia No. 35**

**Referencia: 5200131210022016-00031-00**

**Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Solicitante: RUBIELA CORTEZ SOSOCUE.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **RUBIELA CORTEZ SOSOCUE**, respecto del predio “Chimilaco” ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-258-00-01-0001-0187-000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La señora **RUBIELA CORTEZ SOSOCUE**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge **SALOMON GÓMEZ BELTRÁN**, sus hijos **JHAN CARLOS DUBÁN ORDOÑEZ CORTEZ** y **HERLDER SALOMON GÓMEZ CORTEZ** con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble “Chimilaco” ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cruz (N) y cédula catastral No. 52-258-00-01-0001-0187-000 de un predio de mayor extensión y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**3.1.** Se narró el contexto general del conflicto armado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez y en particular el evento de desplazamiento forzado que sufrió la solicitante el cual acaeció aproximadamente en el mes de abril del año 2003.

**3.2.** Informó que la solicitante junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, viéndose obligados a dejar su tierra y pertenencias.

**3.3.** Indicó que el motivo de desplazamiento obedeció a los enfrentamientos perpetrados entre la guerrilla y ejército, como lo precisó la solicitante al declarar: *“aproximadamente en el año 1990 se empezó a escuchar de la presencia o el paso de la guerrilla las FARC, que pasaba hacia Las Mesas y la Montaña; más o menos en el año 2000 se escuchó que empezaron a tomar fuerza y a atacar la policía y los sacaron, no recuerdo que año; como para el año 2003 regresó la policía y se presentó el enfrentamiento entre las FARC y la policía por el sector El Chuco, duró como un mes los enfrentamientos, se atacaban y paraban, después quedó el ejército (...) El enfrentamiento más fuerte fue en Semana Santa del 2003 y llegó el avión fantasma y escuchamos que éste causó daños a las casas”*.

**3.4.** Finalmente manifestó que aparece incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; adicionalmente puso de presente que la UAEGRTD dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitante y a su núcleo familiar, por los hechos de desplazamiento anteriormente narrados.

## II. ACTUACIONES PROCESALES

**4.1.** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, radicándose en ese juzgado bajo el número 2014-00120, radicación que quedó cancelada, al asignarle la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de Octubre de 2015, quien estableció un nuevo número 2016-00031. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de Restitución de Tierras, el proceso le fue asignado a esta unidad judicial, conservando la segunda radicación.

**4.2.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 03 de julio de 2014. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del "INCODER", y poner en conocimiento del asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, al Municipio de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público.

**4.3.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 12 y el 13 de julio de 2014 (fl. 127), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**4.4. La Procuraduría No. 45 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto** emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor de la señora **RUBIELA CORTEZ SOSQUE**, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 82 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 85 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fl. 116 a 118).

**4.5.** Mediante auto de 23 de septiembre de 2014, se abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviéndose decretar las pruebas documentales de la parte solicitante; de oficio se decretó una prueba trasladada del proceso de restitución de tierras radicado bajo la referencia 2013-00080 que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y finalmente se negaron las pruebas solicitadas por el Ministerio Público. (fls. 139-142)

**4.6.** Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

### III. CONSIDERACIONES

#### 5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA RUBIELA CORTEZ SOSQUE Y SU GRUPO FAMILIAR.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Cortez Soscue, quien dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, que generó el abandono del predio denominado “chimbilaco”, el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, y el consecuente abandono fue por un lapso de 30 días.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## **5.2. PROBLEMA JURIDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## **5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.**

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la solicitante; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

### **5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, llegue sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

### 5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA RUBIELA CORTEZ SOSCUE EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA VICTORIA DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N).

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

Descendiendo al caso bajo estudio, según se desprende del documento de análisis del contexto del conflicto, la existencia de las distintas estructuras ilegales insurgentes y contrainsurgentes en el negocio del narcotráfico ha sido un proceso ampliamente documentado<sup>1</sup>; en el Tablón de Gómez, el hecho se hace evidente en reportes generados por fuentes primarias durante los ejercicios de Línea de Tiempo y Cartografía del Conflicto, quienes afirman que los grupos armados como en el caso de las FARC, adelantaron reuniones comunitarias donde no solo proponían el ingreso a la economía ilegal derivada del cultivo de la amapola, sino también ofrecían acompañamiento o parámetros técnicos para su cuidado y un mejor aprovechamiento de los mismos.

Fue documentado que el día 12 y 14 de abril del año 2003, se presentaron combates entre el Ejército y la Guerrilla de las FARC, lo cual motivó el desplazamiento de la población.

Confrontado el contexto del conflicto frente a lo narrado por la señora Rubiela Cortez Soscue, resulta coincidente respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que se dio su desplazamiento, por lo que merece plena credibilidad que ella y su familia salieron desplazados el 12 de abril de 2003, ante el temor que le produjo los combates.

---

<sup>1</sup> Algunas referencias sobre el particular: 1. Rocha, R. (2011). Las Nuevas Dimensiones del Narcotráfico en Colombia. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá; 2. Centro Nacional de Memoria Histórica, (2012). El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el bajo Putumayo. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (Colombia). Grupo de Memoria Histórica. Bogotá: Ediciones Aguilar; 3. Páez, C. (2013). Cuatro décadas de Guerra contra las drogas ilícitas: un balance costo – beneficio. Centro de Pensamiento Estratégico – Ministerio de Relaciones



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Emerge así sin dificultad que la señora Cortez Soscue y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado al verse obligada a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el mes de abril del año 2002, permite concluir que hay lugar, también desde un plano temporal, a que se acceda a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA RUBIELA CORTEZ SOSCUE CON EL PREDIO RECLAMADO.**

En la solicitud y la ampliación de la declaración de la señora Rubiela Cortez Soscue explicó que en el mes de mayo de 2002, su padre Gilberto Cortez efectúa a su nombre una donación de un lote de terreno de aproximadamente una hectárea, denominado "chimbilaco" el cual hace parte de un terreno de mayor extensión, ubicado en la Vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez; que de esa donación no existe escritura, pues al ser un acto entre familiares, ellos no pensaron que fuera necesario.

Según narró la solicitante, su padre adquirió el inmueble igualmente por donación que le hizo su abuela, la señora Laurentina Cortez Díaz, quien al igual que el señor Gilberto Cortez, corroboran la versión de la solicitante a través de testimonios rendidos ante la Unidad de Tierras.

Conforme a lo narrado en la demanda y según se desprende del Informe tanto de Georeferenciación como el Técnico Predial (fls. 90 a 109), el predio objeto de formalización es rural sin antecedente registral alguno, por lo que se presume que es baldío, tan evidente es ello que se ordenó dar apertura a un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Siendo así las cosas, y tal como se manifestó en la solicitud de formalización, la calidad que ocupa la solicitante es la de ocupante, por lo que habrá de verificarse si se cumple con los requisitos legales para que dicho predio sea adjudicado a la señora Rubiela Cortez.

### **5.3.4. LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MEDIANTE LA ADJUDICACION DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA RUBIELA CORTEZ SOSCUE.**

Habiéndose establecido que el predio "chimbilaco" carece de antecedentes registrales que den cuenta que es de propiedad privada y que por el contrario la





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

inexistencia de antecedente registral permite erigir la presunción de ser un bien baldío, se procederá a establecer los requisitos sustanciales de la Ley 160 de 1994, a fin de determinarse si es procedente ordenar la adjudicación.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, el artículo 65 de la Ley 160, preceptúa que *“no podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”*,

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Para el caso del predio “chimbilaco”, según se desprende del informe técnico predial, aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, este tiene un área de 3463m<sup>2</sup>, por



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona donde se ubica, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no es adjudicable debido a ello, *mutatis mutandis*, a efectos de la adjudicación el predio no puede ser mayor a la UAF ni menor a ésta.

Sumado a lo anterior, tenemos que de los citados informes, se pudo determinar que el predio reclamado por la solicitante, solo se explota agrícolamente con cultivo de café y yuca, situación que coincide con la declaración rendida por la reclamante y coetáneamente con los testimonios recaudados, que dan cuenta que en el predio existen cultivos.

Sin embargo, habrá de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, consistente en que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

*Prima facie*, si se hiciera una interpretación literal y aislada de dicha norma tendría que decirse que el predio que actualmente ocupa la señora Rubiela Cortez, por algo más de 14 años, no podría ser adjudicado a ésta en razón a que por una parte se trata de una porción de tierra por debajo de la UAF y, por otra, el predio es destinado únicamente a una pequeña explotación agrícola y no como lo exige esa norma en cuanto a que para ser adjudicados deben estar destinados principalmente a la habitación y explotación agropecuaria.

Empero analizada dicha norma la misma padece de una ambigüedad sintáctica, esto es de la manera en que las palabras del enunciado se relacionan entre sí, para el caso la misma viene dada por la conjunción “y”.

El uso de la conjunción “y” no siempre es unívoco dado que la función de conexión que cumple puede revestir dos formas: La conocida “y-plural”, y la llamada “y-conjunto”. En la primera, “y” traduce una operación de conjunto; en la segunda “y” expresa la idea de todo o nada. Igartua ejemplifica la forma plural con una disposición referente a que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y su reconciliación; la forma conjunto la ilustra con la expresión legal de que



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

caduca la acción de nulidad y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos un año después de desvanecido el error<sup>2</sup>.

Para el caso, el Despacho considera que la conjunción “y” contenida en el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 de 1995 reviste la forma “y-plural”, lo que implica que la adjudicación de predio cuya área sea inferior a la UAF, se da ya sea porque se destina a habitación o porque en el predio haya una pequeña explotación agropecuaria.

Empero si lo anterior no fuese suficiente, acudiendo a una interpretación finalista y sistemática de dicha norma no solo a la luz de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, y la propia Ley 160 de 1994, sino además dentro del contexto de una justicia transicional tuitiva de las víctimas del conflicto armado interno, hay que decir que de interpretarse que la conjunción “y” reviste la forma “y-conjunto” la misma reñiría con los fines de la restitución y la propia Ley 160.

En pro de tal laborío conviene recordar que el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella, por su parte, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.

Sobre estos métodos interpretativos y su justificación, ha expresado la Corte Constitucional que *"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"* (Sentencia C-011/94, M.P. Cifuentes Muñoz)

Como se sabe la adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material, y la realización

---

<sup>2</sup> Igartua Salaverria, Juan (1998). Lecciones de Teoría del Derecho, Madrid; Tirant lo Blanch.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de la función social de la propiedad rural, mediante la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas

En desarrollo de dichos preceptos, se profirió la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*.

Respecto del objeto de dicha Ley, su artículo 1° primero consagra, entre otras cosas, el de promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos; Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento; Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Ahora para la actividad interpretativa que aquí estamos llevando a cabo, resulta de suma importancia el parágrafo único del precitado artículo, al disponer que **<<los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley>>**.

Bien se puede advertir que dicha Ley reconoce que existe en el campo condiciones precarias, de allí que aspire a mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos y campesinas quienes históricamente han ocupado pequeñas parcelas o minifundios debido a la concentración de la tierras en manos de unos pocos, de allí que en pro de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

distribuir equitativamente la tierra y hacerla productiva se busque asignar una porción de la misma que los beneficie a través de la llamada Unidad Agrícola Familiar, la que define la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Precisase que la función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los y las trabajadoras agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

De manera que lo importante *prima facie* es el bienestar de nuestros campesinos y campesinas a través de su auto sostenimiento en la parcela que explota, que si bien se aspira a que tenga unas dimensiones idóneas para ello, como lo es la UAF, no se desconoce que también se pueda, hoy por hoy con acompañamiento técnico y financiación, lograr ello en predios de dimensiones inferiores a través de pequeñas explotaciones agrarias o no, o ya sea simplemente para vivienda tal como lo consagran algunas de las excepciones al micro fraccionamiento de que trata el artículo 45 de la Ley 160 y el Acuerdo 014 de 1995.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predios por debajo de la UAF contenido en el Artículo 44 de la ley 160 de 1994, empero en sede de control de constitucionalidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002, sentó que *“Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.”*

Seguidamente, en la misma sentencia, y a propósito de las excepciones contenidas en el artículo 45 *ejusdem*, sostuvo la Alta Corporación: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, **se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos**, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.”**

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campo, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de micro fundíos en el Departamento de Nariño, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida solo operaría cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que solo cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo.

A lo anterior ha de agregarse que tal interpretación en la práctica conllevaría a que la víctimas del desplazamiento forzado, que tienen predios en los que solamente habitan, no obtuvieran ninguna reparación porque simplemente habría que negarles la posibilidad de formalizar la tierra por ser menor a la UAF, todo ello en contravía del derecho fundamental a la restitución y de paso a la Ley 1448 de 2011, en cuanto esta tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones de sus derechos humanos.

En cambio interpretar que la segunda excepción del Acuerdo 014 de 1995 permite la adjudicación de predios menores a la UAF cuando éstos están destinados ora principalmente para vivienda campesina, ora para pequeñas explotaciones agropecuarias, cumple con los objetivos tanto de la Ley 160 de 1994 como de la Ley 1448 de 2011, por cuanto por un lado garantiza el acceso a la tierra al campesino, lo que de paso contribuye a su bienestar, y por otro, tal formalización constituye una forma de reparación —quizás de las más importantes— a favor de las víctimas del conflicto armado.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que aunque el predio reclamado sea una pequeña porción de terreno que tiene un área de 3.463M<sup>2</sup> muy por debajo de la UAF, y el estar destinado a una explotación agrícola como el cultivo de café, lo cual está probado, es susceptible de adjudicación.

Siendo claro que el predio es susceptible de adjudicación, también los es que se cumplen con los requisitos para ello como los son el que la explotación aquí no es inferior a 5 años, el solicitantes no tiene un patrimonio neto superior a mil salarios



mínimos mensuales legales y además no es propietario de otros predios rurales en el territorio nacional o que los que tiene no exceden una UAF. Dígase además que no existe ninguna restricción ambiental o de cualquiera otra naturaleza para el predio.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio "Chimilaco" ubicado en La Vereda La Victoria del Corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y cédula catastral No. 52-258-00-01-0001-0187-000. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora Rubiela Cortez Soscue.

En punto a los datos de georeferenciación y linderos del predio a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

#### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.**

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la víctima es beneficiaria del programa social denominado familias en acción, SENA, vivienda rural; así mismo recibió ayudas económicas por parte de la Unidad de Víctimas, de esta manera también está afiliada al régimen subsidiado de salud.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque algunas de ellas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de otros jueces de Restitución de Tierras. Así, las pretensiones colectivas contenidas en los literales que integran la pretensión Décimo Quinta este Juzgado se abstendrá de emitir





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

pronunciamiento ya que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en providencia de 28 de marzo de 2014, ya las emitió, igual que la del numeral Decimo y los literales (a), (b), (f), (i). No ocurre lo mismo con las de los literales (e) y (b) las cuales serán aquí resueltas favorablemente.

No obstante, respecto de las pretensiones Décimo Séptima, Décimo Octava y Décimo Novena, el Despacho considera que no existe mérito para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos; e inane resulta pronunciarse sobre el tema de las licencia mineras pues ya existe concepto de archivo de las solicitudes de explotación; así mismo, se visualiza que la orden de suspensión de procesos declarativos de derechos sobre el precio solicitado ya se efectuaron en el auto admisorio de la demanda (folio 91). Finalmente, el despacho considera que no hay lugar a condenar en costas por no existir opositor.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **RUBIELA CORTEZ SOSCUE** y su cónyuge **SALOMON GOMEZ BELTRAN**, identificados con con cédula de ciudadanía No. 27.190.697 y 10.594.502 respectivamente, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar conformado por sus hijos **JHAN CARLOS DUBAN ORDOÑEZ CORTES** y **HERDER SALOMÓN GÓMEZ CORTEZ**, identificados con T.I. No. 1.010.077.659 y 1.004.631.042 respectivamente, respecto del predio denominado “chimbilaco” ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y cédula catastral No. 52-258-00-01-0001-0187-000.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**SEGUNDO.- ADJUDICAR** a la señora **RUBIELA CORTEZ SOSCUE** y su cónyuge **SALOMON GOMEZ BELTRAN**, identificados con con cédula de ciudadanía No. 27.190.697 y 10.594.502 respectivamente, el predio denominado “chimbilaco”, cuya área de terreno es de 3463 M<sup>2</sup> ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-258-00-01-0001-0187-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Lote	No. 52-258-00-01-0001-0187-000, no se asocia ningún folio de matrícula inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 3463 m <sup>2</sup> alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No. 4 con una distancia de 55,70 metros con predio de Segundo Lucindo Muñoz.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 4 siguiendo dirección sur hasta el punto No. 5 con una distancia de 77,99 metros con predio de Julián Díaz.
SUR:	Partimos del punto No. 5 en línea curva siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.8 con una distancia de 24.63 metros con vía pública.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No.8 siguiendo dirección noraeste hasta el punto No. 10 con una distancia de 61,24 metros con predio de Jairo Dominguez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No.10 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 39,63 metros con predio de Segundo Lucindo Muñoz.

Punto GPS	Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
11	1	649525,949	1000440,111	1° 25' 36,178" N	77° 4' 24,791" O
10	2	649508,349	1000458,865	1° 25' 35,605" N	77° 4' 24,185" O
9	3	649507,075	1000471,989	1° 25' 35,563" N	77° 4' 23,760" O
8	4	649495,592	1000484,241	1° 25' 35,189" N	77° 4' 23,364" O
7	5	649428,129	1000445,116	1° 25' 32,993" N	77° 4' 24,629" O
18	6	649431,758	1000440,850	1° 25' 33,111" N	77° 4' 24,767" O
17	7	649434,050	1000432,569	1° 25' 33,186" N	77° 4' 25,035" O
16	8	649432,976	1000422,191	1° 25' 33,151" N	77° 4' 25,371" O
15	9	649455,429	1000418,060	1° 25' 33,882" N	77° 4' 25,505" O
14	10	649492,210	1000429,125	1° 25' 35,079" N	77° 4' 25,147" O
13	11	649496,779	1000427,310	1° 25' 35,228" N	77° 4' 25,205" O
12	12	649506,654	1000439,119	1° 25' 35,549" N	77° 4' 24,823" O

**TERCERO.- ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño:

3.1. Registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No.246-25410, la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor la señora **RUBIELA CORTEZ SOSCUE** y su cónyuge **SALOMON GOMEZ BELTRAN**,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

identificados con con cédula de ciudadanía No. 27.190.697 y 10.594.502 respectivamente y demás miembros del núcleo familiar, del predio denominado “chimbilaco”, cuya área de terreno es de 0,3463 M<sup>2</sup> ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No.246-25410, o se tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.3. **CANCELAR** las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 2, 3 y 4 que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25410, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Nariño, de ser necesario, la creación de una nueva cédula catastral para el inmueble denominado “chimbilaco” que fuere objeto de reclamación, con el fin de que su individualización sea perfeccionada. Para tal fin remítase copia de esta providencia.

**QUINTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Nariño actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización del predio “chimbilaco” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez que de ser posible condone, de existir, la deuda por impuesto predial y otras contribuciones; asimismo exonere por el término de 2 años del pago del impuesto predial sobre el inmueble denominado “chimbilaco” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25410, predio que fue adjudicado a la señora **RUBIELA CORTEZ SOSQUE** y su cónyuge **SALOMON GOMEZ BELTRAN**, identificados con con cédula de ciudadanía No. 27.190.697 y 10.594.502 respectivamente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al Banco Agrario, al SENA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o a la entidad competente, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente de los siguientes programas, en favor de la reclamante **RUBIELA CORTEZ**, y del predio “chimbilaco”:

- Programa de subsidio familiar de vivienda rural
- Programa de subsidio integral de tierras, que incluye subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER la priorización tanto en trámite, ejecución y recursos de proyectos de sistemas de riego para el predio restituido “chimbilaco” en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez.

**NOVENO.- ORDENAR** al Departamento de Nariño, para que con ayuda del municipio de El Tablón de Gómez, el Departamento para la Prosperidad y el SENA, implementen proyectos productivos sustentables en el predio “chimbilaco”, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en la Vereda La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al Municipio de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio “chimbilaco”, se haga bajo criterios de dignidad y seguridad.

**DECIMO PRIMERO.- ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que de ser posible, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora **RUBIELA CORTEZ SOSQUE**, tenga con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, que sean probadas en el trámite judicial, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituido.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, **ORDENAR**:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- Al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y que actúan como solicitantes de la presente acción.
- Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga en la Vereda La Victoria, corregimiento de la Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.

**DÉCIMO TERCERO.- NEGAR** las pretensiones décimo séptima, décimo octava, décimo novena, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO CUARTO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA**

Juez